

Sesión: Vigésima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 30 de agosto de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

**DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00640/IEEM/IP/2021,**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En tres de agosto de dos mil veintiuno, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00640/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Solicito el ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En este sentido, la DO, con la finalidad de atender la solicitud de información de mérito, remitió a la UT el oficio identificado con el número IEEM/DO/5191/2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

Toluca de Lerdo, México; 26 de agosto de 2021
IEEM/DO/5191/2021

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio IEEM/UT/1328/2021, mediante el cual hace de conocimiento de esta Dirección, la solicitud de información 00640/IEEM/IP/2021, recibida vía SAIMEX, referente a: "**Solicito el ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021.**" (SIC); me permito hacer de su conocimiento que las y el Vocal integrantes de la Junta Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad instalada para el Proceso Electoral 2021, realizaron la entrega de sus archivos de concentración de Junta y Consejo, así como del expediente de cómputo distrital al Consejo General a través de esta Dirección de Organización, en fecha 28 de julio del año 2021, una vez que la Junta y el Consejo Distrital mencionados concluyeron con sus actividades temporales.

Por lo anterior y toda vez que la solicitud de acceso a la información mencionada, se recibió vía SAIMEX el día 3 de agosto de 2021, esta Dirección de Organización realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el expediente de cómputo distrital, así como en los archivos de concentración de Junta y Consejo Distrital entregados al Consejo General a través de esta Unidad Administrativa, sin que este documento haya sido localizado en la documentación entregada por quienes ocuparon las vocalías de la Junta Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, por lo que remito anexo al presente, la solicitud de declaratoria de inexistencia de información respecto de la solicitud con número de folio 00640/IEEM/IP/2021.

Es importante mencionar que sí existe fuente obligacional para quienes ocuparon la Presidencia y la Secretaría de los Consejos Distritales Electorales, de generar y poseer un Acta circunstanciada de recepción de los paquetes que contengan los expedientes de las casillas, pues los artículos 347 primer párrafo, y 354 del Código Electoral del Estado de México, establecen que:



Página 1

"Artículo 347. El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

..."

" Artículo 354. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código."

Por lo anterior, le solicito respetuosamente que sea el conducto para someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de un Acuerdo de declaración de inexistencia, como parte del trámite para otorgar respuesta a la solicitud 00640/IEEM/IP/2021.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A TENTAMENTE**



**LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

C.c.p. Mtra. Laura Daniella Durán Ceja.- Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto.
Dra. Paula Melgarejo Salgado.- Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.
Mtro. Francisco Javier López Corral.- Secretario Ejecutivo.
Archivo/minutario
VHCV/otmp/mgr
Serie: 14C.2

Página 2

ANEXO 3
SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN O DATOS
PERSONALES

Toluca, México; a 26 de agosto de 2021.

Órgano solicitante: DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN
Número de folio de la solicitud: 00640/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	00640/IEEM/IP/2021: "Solicito el ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021." (SIC)
Justificación de la inexistencia:	<p>Con fundamento en el artículo 347 párrafo I y 354 del Código Electoral del Estado de México, existía obligación por parte de quienes ocuparon la Presidencia y la Secretaría del Consejo Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, de elaborar y conservar en el archivo de este Consejo, el Acta Circunstanciada de recepción de los paquetes que contengan los expedientes de las casillas, pues los artículos 347 primer párrafo, y 354 del Código Electoral del Estado de México, establecen que:</p> <p><i>"Artículo 347. El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.</i></p> <p>..."</p> <p><i>"Artículo 354. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código."</i></p> <p>Derivado de la búsqueda exhaustiva de la información por parte de esta Dirección de Organización, en la documentación entregada por los Vocales integrantes de la Junta Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad instalada para el Proceso Electoral 2021 al Consejo General del IEEM a través de esta Unidad Administrativa, no fue localizado el documento correspondiente al Acta Circunstanciada de recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla.</p> <p>En virtud de que al momento de ser recibida la solicitud de acceso a la información pública 00640/IEEM/IP/2021, ya había sido realizada la entrega oficial del archivo del</p>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

Consejo Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, así como del expediente del cómputo distrital, la búsqueda exhaustiva de la información requerida fue realizada por esta Dirección de Organización, sin que haya sido posible pedir a la Servidora Pública Habilitada de la Junta Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, la justificación de las causas de la inexistencia del documento en mención.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

- b)** En el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia se señala que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.
- c)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- d)** La Ley de Transparencia del Estado prevé, en su artículo 19, párrafo tercero, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Asimismo, su artículo 20 establece que, ante la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en este Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

El artículo 169 mandata que, para declarar la inexistencia, este Comité de Transparencia tiene la obligación de:

- *Analizar el caso y tomar las medidas para localizar la información;*
- *Expedir la resolución por la cual se confirme la inexistencia del documento;*
- *Ordenar que se reponga la información o que esponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual se notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Notificar al órgano interno de control quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*



En su respectivo artículo 170, establece que el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar con la misma.

III. Motivación

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00640/IEEM/IP/2021

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo anterior, es importante señalar que del análisis del oficio remitido por la DO, se advierte una presunta inexistencia de la información relativa

Por lo anterior, en fecha veintiséis de agosto del presente año, el servidor público habilitado de la DO, mediante oficio identificado con número **IEEM/DO/5191/2021**, solicitó a la Unidad de Transparencia, ser el conducto para someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la información relativa al **“ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021.” (sic)**, toda vez que con fundamento en el artículo 347 párrafo I y 354 del Código Electoral del Estado de México, existía obligación por parte de quienes ocuparon la Presidencia y la Secretaría del Consejo Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, de elaborar y conservar en el archivo de este Consejo, el Acta Circunstanciada de recepción de los paquetes que contengan los expedientes de las casillas, como se advierte a continuación:

*“ Artículo 347. El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.
... ”*

“ Artículo 354. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.”

Ahora bien, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la documentación que obra en poder de la DO, y que fue entregada por los Vocales integrantes de la Junta Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad instalada para el Proceso Electoral 2021, no fue localizado el documento correspondiente al “*Acta Circunstanciada de recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla*”.

Analizado lo anterior, resulta importante señalar que los artículos 22 y 23 del Reglamento de Transparencia, establecen lo siguiente:

Artículo 22. Las y los Servidores Públicos Habilitados, tendrán las atribuciones previstas en la Ley de Transparencia del Estado.

Artículo 23. En los órganos desconcentrados durante su funcionamiento temporal fungirá como Servidor Público Habilitado, el(la) Vocal de Organización, por conducto de la o el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización del Instituto, con la salvedad de aquellas que tengan un carácter especializado, que deberán ser atendidas por las áreas del Instituto de acuerdo al tema solicitado.

No obstante, a la fecha en que fue recibida la solicitud de información de mérito, ya había sido realizada la entrega oficial del archivo del Consejo Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, así como del expediente del cómputo distrital, por lo que la búsqueda exhaustiva de la información requerida fue realizada por la DO, sin que haya sido posible solicitarle a la Servidora Pública Habilitada de la Junta Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, la justificación de las causas de la inexistencia del documento en mención.

Por consiguiente, al existir fuente obligacional para que los Consejos Distritales y Municipales tomen las medidas necesarias para hacer constar en un acta circunstanciada la recepción de los paquetes y las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos; así como, de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código Electoral, se presume que la información debe existir, toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 04/19 emitido por el INAI, el cual es del tenor siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época
04/19

Criterio

De igual manera, sirve de sustento, el criterio reiterado emitido por el INFOEM número 08/19, el cual es del tenor siguiente:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. *De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*



de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.

Precedentes:

- En materia de acceso a la información pública. 06881/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular las Comisionadas Zulema Martínez Sánchez y Eva Abaid Yapur. Instituto de Salud del Estado de México. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.
- En materia de acceso a la información pública. 05732/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.
- En materia de acceso a la información pública. 04749/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Eva Abaid Yapur. Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Segunda Época
Criterio Reiterado 08/19

Habiendo establecido lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia del Estado, se exponen los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado presuntamente no cuenta con la información solicitada y se emite la declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 19, 169 y 170 de dicho ordenamiento jurídico:

1.- Analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021



En fecha veintiséis de agosto del presente año, el servidor público habilitado de la DO, mediante oficio identificado con número **IEEM/DO/5191/2021**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia, tal cual se señaló en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia procedió al análisis del caso, advirtiendo que, como ya se mencionó, después de haberse agotado la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información relativa al **“ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021”**, la misma no obra en los archivos.

De lo aseverado por el Servidor Público Habilitado de la DO, se advierte que, la información solicitada no fue entregada por los Vocales integrantes de la Junta Distrital Electoral número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad instalada para el Proceso Electoral 2021.

Es así que resulta imposible determinar medidas adicionales para la elaboración del Acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos o en su caso, el acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los paquetes que hubieren sido recibidos.

2. Expedirá una Resolución que confirme la inexistencia del documento

En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Servidor Público Habilitado de la DO, remitió oficio identificado con número IEEM/DO/5191/2021 y anexo.

Es así como se advierte que no se cuenta con la información solicitada, referente al **“ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021”**.

3. Ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

Este Comité de Transparencia advierte que la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, al haber clausurado sus actividades

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

derivadas del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil veintiuno, se encuentra imposibilitada para generar o reponer el documento relativo “**ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021**”, debido a que dicho proceso no puede repetirse.

En efecto, con base en la interpretación del marco normativo aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ha sido criterio reiterado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el proceso electoral, como cualquier otro proceso, se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

La manera más eficaz para que el proceso electoral pueda avanzar es que exista definitividad en sus distintas etapas, para que, en el plazo de ley, el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Dicho criterio se encuentra condensado en la Tesis XII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto se citan enseguida:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*

Tercera Época:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Así las cosas, de lo anterior se colige que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto del proceso electoral, adquieren definitividad una vez que han sido emitidos y solo en caso de ser modificados o revocados, de acuerdo con el sistema general o local de medios de impugnación en la materia, los referidos actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral deberán reponerse.

Ello se confirma por lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con los cuales, incluso la interposición de los juicios y recursos previstos en dichos ordenamientos no es susceptible de producir efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

De ahí que resulte materialmente imposible que se genere el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021”**.

4. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda



De conformidad con el artículo 169, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá notificar al órgano interno de control o equivalente, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. En este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de información puede tener como origen diversas causas, entre las cuales se encuentran aquellas derivadas de la responsabilidad de servidores públicos como cuando se destruye información o se extrae ilícitamente, en el caso en particular, se advierte que presuntamente no se ejercieron las facultades, funciones o atribuciones establecidas en los artículos 347 párrafo I y 354 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se procede a dar vista a la Contraloría General del IEEM, para que, conforme a sus facultades, en su caso, determine o no el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por cuanto hace a lo mandado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 170, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

- **Criterio de búsqueda exhaustivo:** Se cumple, toda vez que la DO, realizó la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información dentro de sus archivos, por lo que se advierte que no obra documentación referente al **ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021**, por lo que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la misma no fue generada y entregada por el Órgano Desconcentrado.
- **Circunstancia de tiempo:** La inexistencia de la información relativa al **ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021**, se configuró a partir del momento en que la misma no se llevó a cabo, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 347 párrafo I y 354 del Código Electoral del Estado de México.
- **Circunstancia de modo:** La inexistencia de la documentación se acredita en virtud de que no se localizó registro en los archivos del **ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021**.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021



- **Circunstancia de lugar:** El **ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021**, debió realizarse en las instalaciones de la Junta Distrital Electoral 27 cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.
- **Servidor Público Electoral responsable de la elaboración del documento y contar con el mismo:** La Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado tiene por acreditada la declaración de inexistencia de la información, solicitada por la DO, de conformidad con los motivos antes señalados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la declaración de inexistencia de la documentación relativa al **ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL 27 CON SEDE EN VALLE DE CHALCO de la elección de diputados 2021**, relacionada con la solicitud de información **00640/IEEM/IP/2021**, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá notificar a la Contraloría General el presente Acuerdo, para que, conforme a sus facultades, determine en su caso, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore en el SAIMEX, junto con su respuesta a la solicitud de información.
- CUARTO.** La UT deberá notificar el presente Acuerdo al particular, junto con la respuesta proporcionada por el área, a través de SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/198/2021

Ley de Transparencia del Estado, en su Vigésima Sesión Extraordinaria del día treinta de agosto de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)